

## LEY Nº 28992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE SUSTITUYE LA TERCERA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DE LA LEY Nº 27651, LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL**

**Artículo 1º.-** Sustitución de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 27651

Sustitúyese la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 27651, conforme al siguiente texto:

**"TERCERA.-** Se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser retirados o a mantenerse al margen de esta actividad laboral que representa un riesgo para su salud y seguridad, y a gozar prioritariamente de las medidas de protección que establece el Código de los Niños y Adolescentes. Las familias de los niños que han sido retirados del trabajo minero o se mantienen al margen de esta actividad tendrán prioridad para acceder a programas sociales de lucha contra la pobreza y promoción del empleo, siempre y cuando demuestren, ante la autoridad competente, el cumplimiento de las reglas de protección a los niños, niñas y adolescentes."

**Artículo 2º.-** De la implementación

Encárgase al Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la determinación de las sanciones y penalidades a los empleadores que la incumplan.

**Artículo 3º.-** Facultades al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

Facúltase al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para crear el Programa de Atención a Niños y Adolescentes retirados del Trabajo Minero, con cargo a recursos de su presupuesto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros